



**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/12/2023
y su acumulado INVEACDMX/OV/DU/10/2023**

En la Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos de los procedimientos de verificación instruidos respecto de los establecimientos mercantiles denominados "CAMPOBAJA" y "PETANCA RAMO", los cuales se ubican en calle Colima, número ciento veinticuatro (124), colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos (06700), Ciudad de México; atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

- 1.- El cuatro de enero de dos mil veintitrés, se emitieron las ordenes de visita de verificación respecto de los establecimientos visitados identificadas con el número de expediente administrativo INVEACDMX/OV/DU/12/2023 e INVEACDMX/OV/DU/10/2023, las cuales fueron ejecutadas el día cinco del mismo mes y año, por Aarón Quetzalcóatl Núñez Ramírez y Laura Guadalupe Cabrera Martínez respectivamente, personas especializadas en funciones de verificación adscritas a este Instituto, quienes asentaron en las actas los hechos, objetos y circunstancias observados, documentales que fueron recibidas el seis de enero de dos mil veintitrés, en la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante números de oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/118/2023 e INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/119/2023, signados por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central. -----
- 2.- El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto escritos signados por el ciudadano [REDACTED] quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, mediante los cuales señaló domicilio y personas para oír y recibir notificaciones, formuló observaciones y presentó pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto; a los cuales les recayó acuerdos de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, en ambos casos, previniéndolo por una sola vez a efecto de que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentaba y el interés de su representada en el procedimiento en que se actúa, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentados los escritos de cuenta y por perdido el derecho que debió ejercitar. -----
- 3.- Por lo anterior, mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de este Instituto el tres y siete de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano [REDACTED], manifestó realizar el desahogo de las prevenciones indicadas. -----
- 4.- Asimismo, con fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó procedente emitir acuerdo de acumulación, toda vez que visto el estado procesal que guardan los procedimientos administrativos con números INVEACDMX/OV/DU/12/2023 e INVEACDMX/OV/DU/10/2023, así como las constancias que los integran las cuales guardan relación con los establecimientos denominados "CAMPOBAJA" y "PETANCA RAMO", ambos ubicados en calle Colima, número ciento veinticuatro (124), colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos (06700), Ciudad de México, se infirió que el área que ocupa el uso observado al momento de la visita de verificación denominada "PETANCA ROMA" forma parte del establecimiento denominado "CAMPOBAJA", por lo que al considerar que dentro de los dos procedimientos existe identidad sustancial al haberse realizado en el mismo domicilio; identidad respecto de la persona



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/12/2023
y su acumulado INVEACDMX/OV/DU/10/2023**

moral que acude como interesada; e identidad de acciones ya que ambos procedimientos fueron iniciados en materia de desarrollo urbano; así como que de los hechos asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación y las manifestaciones del promovente, se advirtió que solo hay una entrada y con la finalidad de que se emita una sola determinación, evitando duplicidad de actuaciones y por economía procesal. -----

5.- Una vez decretada la acumulación de los expedientes, mediante proveído dictado el diez de febrero de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó tener por desahogadas las prevenciones formuladas en cada uno de ellos, de ahí que se tuvo por acreditada la personalidad del promovente y el interés de su representada en el presente procedimiento, por señalado el domicilio y personas para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, fijándose fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas. -----

6.- Seguida la secuela procesal, el tres de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos; haciéndose constar la incomparecencia del promovente desahogándose las pruebas admitidas, no obstante en la etapa de formulación de alegatos se hizo constar el ingreso de un escrito en oficialía de partes de este Instituto, turnándose el presente expediente a etapa de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/12/2023
y su acumulado INVEACDMX/OV/DU/10/2023

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, así como, a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación administrativa instrumentada en el inmueble materia del presente procedimiento, el cual se resuelve en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de su artículo 7. -----

TERCERO.- La calificación del texto de las actas de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105, de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto de las actas de visita de verificación administrativa, de las que se desprenden que al momento de la visita de verificación las personas especializadas en funciones de verificación adscritas a este Instituto, asentaron respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

EXPEDIENTE INVEACDMX/OV/DU/12/2023

ME CONSTITUÍ PLENAMENTE EN EL DOMICILIO QUE SEÑALA LA ORDEN DE VISITA, SIENDO EL CORRECTO POR ASÍ OBSERVARSE EN LA NOMENCLATURA OFICIAL Y COINCIDE PLENAMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN ADEMÁS DE LO ANTERIOR SE LEE EN LA ENTRADA LA DENOMINACIÓN CAMPOBAJA Y SE CONFIRMA CON EL VISITADO, QUIEN LO ACEPTA COMO CORRECTO. SOY ATENDIDO POR QUIEN SE OSTENTA COMO ENCARGADO, CON QUIEN ME IDENTIFICO Y LE HICE ENTREGA DE LA CARTA DE DERECHOS Y ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION, QUE RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE, INFORMO QUE SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO CAMPOBAJA, CON GIRO DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. SU ENTRADA ES POR PLANTA BAJA DONDE EXISTE UNA RECEPCIÓN LA CUAL COMPARTIENDO CON OTRO ESTABLECIMIENTO Y UTILIZA TAMBIÉN EL PRIMER NIVEL DEL INMUEBLE. DONDE SE DESARROLLA LA TOTALIDAD DEL GIRO MERCANTIL. 1. SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL, EN PLANTA BAJA COMPARTIENDO RECEPCIÓN CON OTRO ESTABLECIMIENTO QUE SE UBICA EN EL MISMO PREDIO EN DICHO NIVEL. AL SUBIR UNAS ESCALERAS QUE CONDUCE AL PRIMER NIVEL, SE ADVIERTE UN ESPACIO TECHADO CON PERFILES DE ACERO Y TECHUMBRE DE LAMINA CON UN TOLDO RETRACTIL. EN EL LUGAR OBSERVO UNA BARRA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS, UNA COCINA TIPO INDUSTRIAL, ANAQUELES CON VINOS, UNA CONTRABARRA CON VINOS Y LICORES Y DIVERSAS MESAS Y SILLAS CON CLIENTES CONSUMIENDO ALIMENTOS Y BEBIDAS TANTO ALCOHOLICAS COMO SIN ALCOHOL Y BAÑOS DIVIDIDOS POR GÉNERO. 2. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CAMPOBAJA ES DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. 3. AL EXTERIOR DEL INMUEBLE NO SE ADVIERTE ACTIVIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CAMPOBAJA. 4. RESPECTO A LAS MEDIDAS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, SEÑALO EXCLUSIVAMENTE LAS QUE LE CORRESPONDEN AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CAMPOBAJA YA QUE COMPARTIENDO PREDIO CON OTRO ESTABLECIMIENTO. A) LA SUPERFICIE DEL PREDIO ES DE 212 M2 (DOSCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS) B) LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO ALINTERIOR ES DE 212 M2 (DOSCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS) NO SE ADVIERTE APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR. 5. EL ESTABLECIMIENTO SE UBICA ENTRE LAS CALLES DE CORDOBA Y MÉRIDA, SIENDO ESTA ÚLTIMA LA MÁS CERCANA A UNA DISTANCIA DE 60 METROS (SESENTA). 6. NO OBSERVO ENSERES EN VÍA PÚBLICA AL MOMENTO. RESPECTO A LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN EN LA ORDEN: A.- EXHIBE CONSTANCIA DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO DESCRITA EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE. B.- NO EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL. C.- EXHIBE DOCUMENTO PERMISO VIGENTE SEÑALADO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE 9.-----



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVELACIONARIO DEL PUEBLO

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/12/2023
y su acumulado INVEACDMX/OV/DU/10/2023

EXPEDIENTE INVEACDMX/OV/DU/10/2023

LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO CALLE COLIMA, NUMERO 124, COLONIA ROMA NORTE, ALCALDIA CUAUHTÉMOC DE ESTA CIUDAD, SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ CORROBORARLO CON PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIAL DE CALLE, POR OBSERVAR NÚMERO EN FACHADA, Y POR ASÍ DARLO POR CIERTO EL VISITADO. SOLICITO LA PRESENCIA LA DE PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDA POR EL C. [REDACTED] PERSONA CON QUIEN ME IDENTIFICO Y QUIEN ATIENDE A LA SUSCRITA EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE, CON QUIEN ME IDENTIFICO PLENAMENTE Y LE HAGO SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, ASÍ COMO EL OBJETO DE LA FILMACIÓN. PROCEDO A ENTREGAR EN PROPIA MANO ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y EJEMPLAR DE CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. EL VISITADO ME PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE Y ME BRINDA LAS FACILIDADES PARA REALIZAR LA PRESENTE VISITA DE VERIFICACIÓN. CON RELACIÓN AL ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN PROCEDO A DESCRIBIR LO SIGUIENTE: 1. SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL SUPERIOR, DICHO INMUEBLE CUENTA CON UNA ACCESORIA EN PLANTA BAJA EN EL QUE SE OBSERVA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO KABUKI SUSHI, ASIMISMO EN PLANTA BAJA SE OBSERVA UNA RECEPCIÓN COMPARTIDA PARA OTROS DOS ESTABLECIMIENTOS UNO DE ELLOS UBICADO EN PLANTA ALTA CON DENOMINACIÓN CAMPOBAJA Y EN EL FONDO DE LA PLANTA BAJA DE DICHO INMUEBLE SE UBICA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PETANCA ROMA. PARA EL ESTABLECIMIENTO PETANCA SE OBSERVA QUE COMPARTE LA RECEPCIÓN CON CAMPO BAJA Y CUENTA CON AREA DE COCINA EN DONDE SE OBSERVA PARRILLA PARA PREPARACION DE ALIMENTOS, DOS REFRIGERADORES CON CERVEZAS, AREA DE ALIMENTOS PERECEDEROS, CUENTA CON BARRA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN DONDE SE OBSERVAN DIVERSAS BOTELLAS DE LICOR Y VARIEDAD DE CERVEZAS, EL LUGAR CUENTA CON UN APROXIMADO DE DIEZ MESAS Y CADA UNA DE ELLAS CON CUATRO SILLAS, LAS CUALES SE OBSERVAN CASI TOTALMENTE LLENAS DE COMENSALES, IGUALMENTE SE OBSERVA UN AREA LIBRE QUE SE UTILIZA COMO ÁREA DE AMENIDADES. ENTRE LOS ALIMENTOS QUE OFERTA LA CARTA SE OBSERVAN, ENTRADAS, PLATOS FUERTES Y POSTRES, ADEMAS DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. 2. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO ES DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO. 3. CON LO QUE RESPECTA A LAS MEDICIONES SE DESCRIBEN LAS SIGUIENTES: A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO NO ES POSIBLE DETERMINARLA TODA VEZ QUE NO SE TIENE ACCESO A LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE, ADEMAS DE QUÉ LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SÓLO VIENE DIRIGIDA AL ESTABLECIMIENTO PETANCA. B) LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO PETANCA ROMA ES DE 261 M2 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS). 4. EL INMUEBLE SE UBICA ENTRE LAS CALLES DE CORDOBA Y MERIDA SIENDO ESTA ÚLTIMA LA MAS PROXIMA A UNA DISTANCIA DE 60 MTROS (SESENTA METROS LINEALES). 5. SE HACE CONSTAR QUE EL ESTABLECIMIENTO DENOMIANDO PETANCA ROMA NO CUENTA CON ENSERES EN VIA PUBLICA. EN LO QUE RESPECTA A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS: A) YA FUE DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE. B) NO EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL. C) YA FUE DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.

Así pues, se advierte que las personas especializadas en funciones de verificación, de manera medular hicieron constar que se trata de un inmueble constituido en planta baja y un nivel, es decir dos niveles, en planta baja observaron una recepción compartida entre los establecimientos con denominación "CAMPOBAJA" y "PETANCA ROMA", en los cuales se observó que el aprovechamiento era de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas", desarrollándose en una superficie de doscientos doce metros cuadrados (212 m²) y doscientos sesenta y un metros cuadrados (261 m²) respectivamente, mediciones obtenidas empleando telémetro láser digital marca Bosch GLM150. ----

Con relación a la documentación requerida en las órdenes de visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación señaló que fueron exhibidos en ambos casos los siguientes instrumentos: ----

EXPEDIENTE INVEACDMX/OV/DU/12/2023

- I.- SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACION DE USI DEL SUELO EXPEDIDO POR DIRECCIÓN GENERAL DE REORDENACION URBANA Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA, TIPO COPIA CERTIFICADA, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTIUNO DE ENERO DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, CON VIGENCIA DE NO INDICA, DOCUMENTO CON FOLIO 001646 PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA PARA EL GIRO DE RESTAURANTE BAR EN UNA SUPERFICIE DE 884 M2 CON UNA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO DE 797M2 CUYA ZONIFICACIÓN SEÑALADA ES H4 (HABITACIONAL, DENSIDAD 400HAB/HA), DONDE EL USO DEL SUELO PARA RESTAURANTE BAR APARACE PROHIBIDO ZONA ESPECIAL DE DE DESARROLLO CONTROLADO, ESTE PREDIO SE UBICA EN ZONA PATRIMONIAL SUJETO A LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS EN LA MATERIA, SIN EMBARGO EN EL PARRAFO SIGUIENTE, SEÑALA QUE SE ACREDITO QUE EL USO DE SUELO PARA RESTAURANTE BAR ES ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PROGRAMA.
- II.- REVALIDACION DE LICENCIA DE IMPACTO VECINAL EXPEDIDO POR ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, TIPO COPIA CERTIFICADA, CON FECHA DE EXPEDICIÓN CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS, CON VIGENCIA DE TRES AÑOS A PARTIR DE SU EMISIÓN, DOCUMENTO A FAVOR DE [REDACTED] PARA EL INMUEBLE UBICADO EN COLIMA 124 LOCAL E COLONIA ROMA NORTE, PARA EL GIRO DE RESTAURANTE EN UNA SUPERFICIE DE 544 M2 CON CLAVE UNICA DE ESTABLECIMIENTO: CU2015-07-03PV00147452 CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN UN HORARIO DE 9 AM A LAS 02 AM DEL DIA SIGUIENTE.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/12/2023
y su acumulado INVEACDMX/OV/DU/10/2023

EXPEDIENTE INVEACDMX/OV/DU/10/2023

I.- SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR DIRECCIÓN GENERAL DE REORDENACION URBANA Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA, TIPO COPIA CERTIFICADA, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTIUNO DE ENERO DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, CON VIGENCIA DE NO INDICA, DOCU4CON FOLIO:001646 PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA CON USO DE RESTAURANTE BAR CON UNA SUPERFICIE A OCUPAR DE 884 M2, Y UNA SUPERFICIE DEL PREDIO DE 797 M2, CUYA ZONIFICACIÓN ES H4 (HABITACIONAL, DENSIDAD 400 HAB/HA) DONDE EL USO DEL SUELO PARÁ RESTAURANTE BAR APARECE PROHIBIDO Y CUYO PREDIO SE UBICA EN ZONA PATRIMONIAL SUJETO A LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA MATERIA. SIN EMBARGO, EL DOCUMENTO SEÑALA QUE SE ACREDITÓ EL USO DE SUELO PARA RESTAURANTE BAR ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGENCIA Y OBLIGATORIEDAD DEL PROGRAMA..

- REVALIDACION DE LICENCIA DE IMPACTO VECINAL EXPEDIDO POR ALCALDIA CUAUHTÉMOC, TIPO COPIA CERTIFICADA, CON FECHA DE EXPEDICIÓN CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS, CON VIGENCIA DE TRES AÑOS A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN, DOCUMENTO NUMERO 0077 CON CLAVE DE ESTABLECIMIENTO CU2015-07-03PV00147452 CON UN HORARIO PERMITIDO DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE LAS 09:00 AM A LAS 02:00 AM DEL DIA SIGUIENTE. A FAVOR DE [REDACTED] PARA EL LOCAL E DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CAMPOBAJA CON GIRO DE RESTAURANTE EN UNA SUPERFICIE DE 544 M2..

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. -----

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la "fe pública" el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica. -----

Ahora bien, respecto a las instrumentales exhibidas durante las diligencias de verificación consistentes en Solicitud de Constancias de Zonificación de Uso de Suelo y Revalidación de Licencia de Impacto Vecinal; toda vez que fueron ofrecidas y admitidas durante la substanciación del presente procedimiento, se procederá a su estudio y valoración en párrafos posteriores. -----

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los escritos de observaciones ingresados en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, ocursoos que son interpretados de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato. -----

Bajo ese contexto, el promovente alude que con las probanzas aportadas, se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación;



**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/12/2023
y su acumulado INVEACDMX/OV/DU/10/2023**

consecuentemente las instrumentales admitidas se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación. -----

Por otra parte, en la audiencia celebrada el tres de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar la incomparecencia del ciudadano [REDACTED], no obstante se dio cuenta del ingreso en oficialía de partes de este Instituto de un escrito a través del cual el promovente realiza los alegatos correspondientes, ratificando los escritos presentados en todo su alcance y contenido; en consecuencia no existen argumentos de derecho en los que se hagan valer cuestiones, respecto de las cuales se requiera realizar un pronunciamiento adicional, por lo que se continúa con la calificación del acta de visita de verificación. -----

III.- Previamente a la valoración de las pruebas, es importante señalar que, bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, los documentos aportados por la persona interesada, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, sin embargo, es de precisar que en el caso de que con posterioridad se tuviera conocimiento de alguna irregularidad relacionada con los mismos, se dará vista a la autoridad competente, de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables.-----

Acto seguido, esta autoridad procede al estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas que guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y que se hacen consistir en las siguientes: -----

1.- Copia certificada por notario público de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 001646, de fecha de ingreso del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos, para el inmueble ubicado en calle Colima, número ciento veinticuatro (124), colonia Roma, código postal cero seis mil setecientos (06700), demarcación territorial Cuauhtémoc, misma que se valora en términos del artículo 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----

2.- Copia certificada por notario público de la Revalidación del Permiso de Impacto Vecinal, con número 0077, clave única de establecimiento CU2015-07-03PV00147452, de fecha de elaboración diez de enero de dos mil veintidós, expedido por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, para el establecimiento ubicado en calle Colima, número ciento veinticuatro (124), local E colonia Roma Norte, con denominación "CAMPOBAJA", misma que se valora en términos del artículo 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico y alcance probatorio respecto de las documentales antes referidas en relación con los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en las actas de visita de verificación administrativa, mismas que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, las cuales se estudiarán conforme a un orden distinto al propuesto, para un mejor análisis. -----



**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/12/2023
y su acumulado INVEACDMX/OV/DU/10/2023**

Ahora bien, del Permiso de Impacto Vecinal, con número 0077, clave única de establecimiento CU2015-07-03PV00147452, de fecha de elaboración diez de enero de dos mil veintidós, se desprende que la persona moral visitada presentó la revalidación del precitado permiso ante la Alcaldía Cuauhtémoc, para realizar el giro de “restaurante”, en una superficie de quinientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (544 m²), respecto del establecimiento con denominación “CAMPOBAJA”, ubicado en calle Colima, número ciento veinticuatro (124), local E, colonia Roma Norte; no obstante la prueba de cuenta no cumple con los requisitos de idoneidad, en la materia sobre la cual versa el asunto que nos ocupa, pues no se trata un documento que demuestre que la actividad observada por el personal especializado en funciones de verificación se encuentre permitida para su ejecución en el inmueble visitado de conformidad con los instrumentos de planeación del desarrollo urbano particularmente el Programa Delegacional vigente, lo cual, es el objeto del presente procedimiento, por tanto no es procedente tomarla en cuenta para resolver el presente asunto. -----

Así las cosas, resulta oportuno indicar que la documental idónea para poder identificar el máximo potencial aplicable al inmueble que nos ocupa, es un Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus clasificaciones, toda vez que en dicho documento público se hacen constar las disposiciones específicas determinadas en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 21, párrafo cuarto y 158 de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. -----

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. -----

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento. -----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Artículo 21. (...) -----

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción. -----

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en: -----

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado



**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/12/2023
y su acumulado INVEACDMX/OV/DU/10/2023**

establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna; -----

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna. -----

La vigencia de los certificados señalados en las fracciones I y II será permanente siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva, conforme lo prevea el Código Fiscal de la Ciudad de México. La vigencia no estará sujeta a esta condición en tratándose de los certificados únicos de zonificación que contemplen la aplicación de la Norma General de Ordenación 26 "Norma para impulsar y facilitar la construcción de vivienda de interés social y popular en suelo urbano". -----

De igual manera, perderán su vigencia si se modificare el uso y superficie solicitado del inmueble, o si hubiere modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor. -----

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió. -----

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento. -----

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: -----

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o -----

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo. ---

En tales condiciones, la persona visitada presentó copia certificada por notario de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, con número de folio 001646, de fecha de ingreso veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos, para el inmueble ubicado en calle Colima, número oficial ciento veinticuatro (124), locales E, F, G y H, colonia Roma, código postal seis mil setecientos (06700), de la demarcación territorial Cuauhtémoc, no obstante para efecto de comprobar si es procedente examinar el contenido de la misma y en su caso determinar su alcance probatorio previamente es necesario analizar su vigencia; toda vez que el párrafo primero del artículo 161 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece que los derechos adquiridos prescriben por la falta de continuidad en el aprovechamiento del uso del suelo que se haya



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
El revolucionario del pueblo

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/12/2023
y su acumulado INVEACDMX/OV/DU/10/2023

acreditado, durante un periodo de un año, sin razón legal para interrumpir este plazo o por aprovechar el inmueble o unidad identificable de éste con un uso del suelo diferente al acreditado, mismo que a continuación se cita para mayor referencia: -----

Artículo 161. Los derechos adquiridos prescriben por la falta de continuidad en el aprovechamiento del uso del suelo que se haya acreditado, durante un periodo de un año, sin razón legal para interrumpir este plazo en los términos del Código Civil vigente para la Ciudad de México, o por aprovechar el inmueble o unidad identificable de éste con un uso del suelo diferente al acreditado. En el caso de prescripción de derechos adquiridos, serán aplicables la zonificación y las normas de ordenación que determine el Programa en vigor en donde se ubique el inmueble o unidad identificable de que se trate. -----

Por lo que, si bien es cierto que la persona moral exhibió la Revalidación del Permiso de Impacto Vecinal, con número 0077, clave única de establecimiento CU2015-07-03PV00147452, de fecha de elaboración diez de enero de dos mil veintidós; también lo es que del artículo citado se desprende que el uso de suelo convalidado deberá de ser llevado a cabo de manera continua, en su caso sin razón legal para interrumpir su desarrollo por el plazo de un año; no obstante, la documental en cita no es suficiente para comprobar la continuidad del aprovechamiento que en su caso se establezca en la solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo en comento, toda vez que no acredita el ejercicio del uso, desde su expedición en el año mil novecientos noventa y dos al año dos mil veintidós fecha en que fue elaborada la revalidación que nos ocupa; por lo que no es procedente entrar a su estudio, y por lo tanto no puede ser tomada en consideración para efecto de emitir la presente resolución, pues derivado de lo anterior no resulta ser eficaz para demostrar el cumplimiento de las obligaciones materia del presente procedimiento. -----

En consecuencia, al realizar una actividad regulada, en términos del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y toda vez que no fue acreditada la continuidad de la actividad autorizada en la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, folio 001646, fecha de expedición veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos, la persona visitada tenía la obligación de contar con un certificado de zonificación vigente al momento de la visita de verificación en cualquiera de sus clasificaciones, con el que acreditará que el aprovechamiento de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas" se encuentra permitido. -----

Hecho que no aconteció en la especie pese a contar con la carga procesal de demostrarlo, en términos del artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que se cita: -----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----

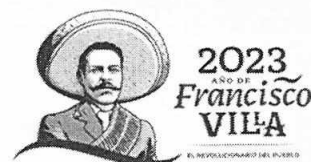
Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. ---

Por lo que al realizar la actividad de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas", sin acreditar contar con certificado de zonificación vigente, en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que ampare que su desarrollo se encuentra permitido en el inmueble verificado, la persona visitada contraviene lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que a la letra señala: ---



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/12/2023
y su acumulado INVEACDMX/OV/DU/10/2023

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. -----

Así como, lo establecido en los artículos 11, párrafo primero, 47 y 48, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia a continuación se citan: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal. -----

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. -----

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano". -----

En mérito de lo expuesto y toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicta en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, relativas al ordenamiento territorial, el cual establece, entre otros, la zonificación, usos, destinos y actividades que los habitantes pueden realizar en los inmuebles, al llevar a cabo la ejecución de una actividad regulada era ineludible la obligación de la persona visitada de acreditar contar con certificado de zonificación vigente, en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que la actividad de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas" se encuentra permitida para ser desarrollada en el inmueble donde se ubican los establecimientos verificados, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establecen los artículos 104, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se procede a lo siguiente: -----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada afecta al interés público, toda vez que al realizar la actividad regulada sin acreditar contar con certificado de zonificación vigente al momento de la visita de verificación, que ampare que su realización está permitida; pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general, incidiendo directamente en la armonía de la comunidad donde se localiza el establecimiento visitado, así como el de la política urbana de la Ciudad de México,



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/12/2023
y su acumulado INVEACDMX/OV/DU/10/2023**

circunstancia que puede causar daños y perjuicios de imposible reparación, ya que estas contemplan la protección de los derechos de los habitantes de esta Entidad Federativa a un medio ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana en beneficio de las generaciones presente y futuras. -----

II.- Las condiciones económicas del infractor; esta autoridad advierte de autos, el instrumento notarial cincuenta y dos mil ciento cuarenta y ocho (52,148) de seis de abril de dos mil quince, pasado ante la fe del Notario Público número doscientos quince (215) del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, del que se advierte la constitución de la persona moral denominada [REDACTED], en el que entre otras cosas se estableció el capital social mínimo por la cantidad de [REDACTED]; y considerando que el personal especializado en funciones de verificación advirtió que se trata de un establecimiento en el que se desarrolla la actividad de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas" desarrollado en una superficie al interior de doscientos doce metros cuadrados (212 m²) en primer nivel del inmueble y doscientos sesenta y un metros cuadrados (261 m²) en planta baja, aunado al hecho de que dicho local [REDACTED]

[REDACTED], así como los [REDACTED] es decir, [REDACTED] y toda vez que [REDACTED] se advierte que la persona visitada [REDACTED]

III.- La reincidencia; no se tienen elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el artículo 104, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, fracción III y párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de las sanciones. -----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas las documentales que obran en autos del presente procedimiento, así como la gravedad de la infracción, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----

SANCIONES

I.- Por no acreditar contar con certificado de zonificación vigente al momento de la visita de verificación, con el que ampare que la actividad de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas" se encuentra permitida, es procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una **MULTA** equivalente a cuatrocientas (400) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por noventa y seis pesos 22/100 M.N. (\$96.22), resulta la cantidad de **\$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 96 fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII, y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/12/2023
y su acumulado INVEACDMX/OV/DU/10/2023

Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós. -----

II.- Independientemente de la multa impuesta, por no acreditar contar con certificado de zonificación vigente al momento de la visita de verificación, con el que ampare que la actividad de “restaurante con venta de bebidas alcohólicas” se encuentra permitida en el inmueble visitado, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de los establecimientos mercantiles denominados “CAMPOBAJA” y “PETANCA RAMO”, ubicados en calle Colima, número ciento veinticuatro (124), colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos (06700), Ciudad de México; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Se **APERCIBE** a la persona visitada y/o interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en los artículos 39 y 40, del citado Reglamento. -----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;... -----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones: -----

VIII. Multas. -----

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público. -----



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/12/2023
y su acumulado INVEACDMX/OV/DU/10/2023

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública.

Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II. Multa;

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

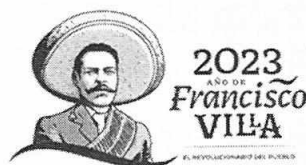
Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/12/2023
y su acumulado INVEACDMX/OV/DU/10/2023

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A) Se hace del conocimiento de la persona visitada, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I, de esta resolución, en caso contrario, en términos de lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.
- B) Se Hace del conocimiento la persona visitada, que una vez determinado el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto; **1)** exhiba el recibo de pago de la multa impuesta; **2)** acredite contar con Certificado de Zonificación vigente, en cualquiera de sus clasificaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal con el que ampare que el aprovechamiento de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas", se encuentra permitido para el inmueble objeto del presente procedimiento; lo anterior de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

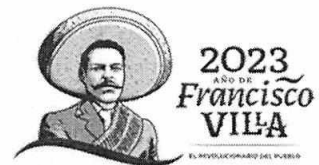
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/12/2023
y su acumulado INVEACDMX/OV/DU/10/2023

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I, de la presente resolución administrativa, se impone a la persona moral denominada [REDACTED], una **MULTA** equivalente a cuatrocientas (400) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por noventa y seis pesos 22/100 M.N. (\$96.22), resulta la cantidad de **\$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**. -----

CUARTO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II, de la presente resolución administrativa, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de los establecimientos mercantiles denominados "CAMPOBAJA" y "PETANCA RAMO", ubicados en calle Colima, número ciento veinticuatro (124), colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos (06700), Ciudad de México. -----

QUINTO.- Se **APERCIBE** a la persona visitada y/o interpósita que, en caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, serán acreedoras a una multa y se hará uso de la fuerza pública en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona visitada, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley del Procedimiento Administrativo en relación con el 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento de la persona visitada que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/12/2023
y su acumulado INVEACDMX/OV/DU/10/2023

OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED], interesada en el presente procedimiento, a través de su apoderado legal el ciudadano [REDACTED] o de los ciudadanos [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] Ciudad de México.-----

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ:
LIC. VÍCTOR HUGO MIRANDA PALAFOX

REVISÓ
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA

SUPERVISÓ:
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO